

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00387-00

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La demanda presentada por la señora GLADYS JEANNETH VARGAS GUTIERREZ y MARTIN DARIO VARGAS GUTIERREZ a través de apoderado judicial, en contra de DENNIS ANGELLO ALEJANDRO VARGAS ECHEVERRI, fue repartida al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C., autoridad que mediante auto de 21 de junio de 2022 la rechazó por factor cuantía, pues con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, concluyó que las pretensiones en controversia no superan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y por tanto es de mínima cuantía, lo que asigna la competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Repartida la demanda al JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. por auto de 19 de agosto de 2022 se abstuvo de avocar el conocimiento por considerar que la cuantía del asunto supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes pues la cuantía del asunto no solo está determinada por el valor del contrato de fiducia, sino además por el avalúo del bien objeto del mismo (\$138.730.000.00) y por tanto provocó el conflicto de competencia.

CONSIDERACIONES

Como el conflicto planteado involucra dos juzgados del mismo circuito judicial, el superior funcional común a ambos y que por reparto correspondió, es este estrado judicial, siendo el competente para dirimirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Revisado el escrito de demanda, en especial las pretensiones allí consignadas, se observa que el objeto del presente asunto es obtener la declaración de simulación del fideicomiso perfeccionado mediante Escritura Pública No. 4229 de 30 de agosto de 2017 y como consecuencia de ello se ordene la cancelación de la misma.

De otro lado, en la Escritura Pública referida, aportada con los anexos de la demanda, consta que el valor del acto jurídico allí contenido asciende a la suma de \$20.000.000.oo.

Así las cosas, no resulta de recibo, recurrir al valor del avalúo del bien objeto del fideicomiso, pues no está en discusión derecho real alguno sobre el mismo, así como tampoco el dominio o la posesión sobre aquel, tal como lo corroboran las pretensiones de la demanda.

Por tanto la regla aplicable, en este asunto, es la prevista en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es el valor de las pretensiones que corresponden al valor del contrato de fideicomiso, cuya simulación se persigue sea declarada, valor que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto como lo establece el artículo 25 ibidem es mínima cuantía.

El artículo 17 del Código General del Proceso en su numeral 1º dispone que los Jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Y el párrafo del citado artículo 17 prevé que , "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponden a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º", numerales que refieren i) procesos contenciosos de mínima cuantía, ii) sucesiones de mínima cuantía y iii) celebración de matrimonio civil.

Así las cosas, tratándose de Bogotá D.C., el Acuerdo PCSJ18-11127 de 12 de octubre de 2018 dispuso la transformación de algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, lo que permite concluir que existiendo éstos últimos debe darse aplicación a lo establecido en el citado artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, asignándoles la competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

Lo anterior resulta suficiente para declarar la competencia para conocer de este asunto en el Juzgado Cuarenta y cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo cual será comunicado al juzgado que elevó el conflicto de competencia y a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el competente para conocer de la demanda instaurada por la señora GLADYS JEANNETH VARGAS GUTIERREZ y MARTIN DARIO VARGAS GUTIERREZ a través de apoderado judicial, en contra de DENNIS ANGELLO ALEJANDRO VARGAS ECHEVERRI, objeto del conflicto, es el Juzgado Cuarenta y cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Remitir el expediente a ese despacho judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C. y a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **125** hoy **30 de septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e99a96cd2e25cb8f7585f556b520d9b0061c56bf57fda589d4959ccbf46fb29**

Documento generado en 29/09/2022 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>